



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número: 11001-4003-031-2021-00086 00
Demandante: ESTHER VALENZUELA LINARES
Demandado: RICARDO VALENZUELA LINARES
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La demandante ESTHER VALENZUELA LINARES, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor RICARDO VALENZUELA LINARES, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$30.000.000,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento para el día 31 de diciembre de 2019.

b. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida.

c. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el demandado RICARDO VALENZUELA LINARES suscribió a favor de la demandante ESTHER VALENZUELA LINARES la letra de cambio,

sin número y de fecha 01 de agosto de 2019, a través del cual se obligaron a pagar la suma de \$30.000.000,00 m/cte,; que el demandado incumplió las obligaciones de pago a su cargo por lo que se hace procedente la ejecución judicial con sustento en el título valor que se adosa como soporte de la acción judicial.

- ***Trámite Procesal:***

Luego de librada la orden de pago en proveído del 24 de febrero de 2021¹, dicha decisión fue enterada al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legalmente otorgado, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló medio de defensa medio exceptivo sin ninguna denominación tal y como se evidencia del documento electrónico No. 07, a la que se le otorgó el traslado legalmente establecido mediante auto del 28 de marzo de 2022², en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, quien descorrió traslado en su oportuno momento procesal.

Luego, mediante proveído calendado del 08 de junio de 2022 (*documento electrónico No. 10*), previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar el litis consorcio necesario alguno para dimitir la controversia.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya

¹ Documento electrónico No. 03.

² Archivo digital No. 08.

lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, señala la norma anteriormente citada que ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (Enfatiza el Juzgado).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción del crédito. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinado en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora, condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición, éste se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye la letra de cambio, sin número y de fecha 01 de agosto de 2019, conforme se colige de la página No. 2 y 3 del documento electrónico No. 01.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de la letra de cambio,

contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento aportado para su cobro coercitivo.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones económicas demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del deudor.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva a fin de dirimir la instancia.

- **Estudio de la excepción de fondo:**

El mandatario judicial de la parte demandada, si bien no denomino el medio exceptivo invocado, el Juzgado dando aplicación al numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, ha de interpretar los hechos constitutivos del medio de defensa y para el desarrollo de la presente decisión, el cual se finca en el hecho que la obligación a voces del cobro judicial es inexistente, basando su alegato en que el título valor fue firmado en blanco y el mismo fue llenado con *tintas* diferentes a las firmadas en el documento; igualmente, expone que no obra fecha determinada para el cumplimiento de la obligación, conducta que lesiona la buena fe de la Administración de Justicia.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, replicó aquella excepción indicando que no es cierto que la obligación sea inexistente, como quiera que el deudor ha acudido ante la demandante para solicitar préstamos de dinero, siendo así el ultimo realizado el del mes de agosto de 2019 momento en el que se pactó el plazo de pago para el mes de diciembre de dicha calenda por valor de \$30.000.000,00 m/cte. Además que, en razón

al parentesco entre las partes, el deudor ha abusado de la confianza de la acreedora, con miras al no reconocimiento de la deuda; y, que en lo relativo a haberse rubricado el documento con otro tipo de esfero, ello no conlleva a la inexigibilidad de la obligación, teniéndose en cuenta que el demandado, aceptó en la contestación de la demanda que se firmó la letra de cambio, aunado a que el título valor no fue suscrito con espacios en blanco y que allí se pactó la suma de dinero determinada. De contera que, la letra de cambio no fue tachada de falso en su oportunidad procesal correspondiente (art. 270 del CGP) y no fue desconocida conforme lo señalado en el artículo 272 ib., por tanto, en su sentir, el documento se presume autentico.

Desde esa perspectiva, debe memorarse en punto a los requisitos formales del título valor, que estos solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (negrillas y subrayas de la Judicatura).

Conforme a lo expuesto en precedencia, la alegación presentada en la contestación de la demanda frente a la presunta ausencia del requisito de exigibilidad de la letra de cambio por carecer de fecha para su vencimiento y por consiguiente su alegación de inexistencia de la obligación bajo este tópico, esta llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que el medio idóneo para controvertir los requisitos formales del título valor correspondía al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no a través de la defensa realizada a través de la excepción formulada.

Por si fuera poco, en el asunto que se estudia, es palmario que los requisitos generales y especiales estatuidos por el ordenamiento comercial para la exigibilidad de las sumas solicitadas, se encuentran acreditados a su cabalidad, motivo que impulso se librara mandamiento de pago. De donde, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien y de cara al planteamiento anunciado sobre la presunta alteración del título valor fincado en la diferencia de tintas utilizadas para

el diligenciamiento de los presuntos espacios en blanco de la letra de cambio, no encuentra el Despacho soporte probatorio que de fuerza a dicha manifestación, en tanto ningún elemento de convicción se adujo al asunto para acreditarlo, es más el extremo demandado ni quisiera se ocupó de formular en debida forma o la tacha de falsedad o el desconocimiento de documentos en la forma dispuesta en los artículos 269 a 272 del Código General del Proceso tal y como quedó atestado en auto del 28 de marzo de 2022 (documento digital No. 08) contra el que valga decir no se formuló ningún recurso, luego la decisión allí contenida cobro ejecutoria.

Ya, en lo referente a que el título fue llenado sin tener en cuenta la carta de instrucciones para completar los espacios en blanco, no milita prueba sumaria alguna que permita respaldar su afirmación, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, “**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”; De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta, generalmente, se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfana la excepción planteada.

Con todo, es preciso memorar lo que sobre el tema ha dicho la jurisprudencia Civil en Sala de Casación Civil por la Corte Suprema de Justicia: “...*el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad*’.

‘No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados’, (el subrayado es original del texto).

‘A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales’ (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)’.

“Y no se olvide que, ‘se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’.

‘Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

‘Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión’.

‘...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas’ (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)³, (Subrayas del Juzgado).

De tal manera, para el Juzgado al no acreditarse que el documento esgrimido como título valor fue en primera medida diligenciado en blanco y que sobre dichos espacios no fue suscrita carta de instrucciones, resultan huérfanas las alegaciones presentadas por la parte demandada al pretender de esta manera, atacar la prosperidad de la acción ejecutiva.

Circunstancia que guarda relación con la alegación señalada en argumentar el cobro de lo no debido formulada, en tanto se tiene que conviene recordar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (art. 1626⁴ de Código Civil).

Sin embargo, al no acreditarse a través de algún medio probatorio que el valor contenido en la letra de cambio aportada no es debido y menos que no reúne las exigencias legales para su ejecución, se colige que la defensa presentada por la parte demandada resulta inane y por ende impróspera.

³ Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P.: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01.

⁴ Artículo 1626. Definición de pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto cabe recordar que corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a las normas que consagran el derecho que persiguen, artículo 167 del Código General del Proceso, axioma que acompasa con el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoya sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada y por ende impróspera la excepción de mérito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los razonamientos expuestos en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.500.000.00 m/cte, como agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 5°, por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

ESTA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

DECR

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 66 DEL 27 DE JULIO DE 2022_, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198161da749ade403021dbe51e4175625534134754b28a1add01289114a6b5a3**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>